

#### PROCESO GESTIÓN JURÍDICA

CONCEPTO (JURÍDICO)

VERSIÓN: 00

FECHA: 11 SEP. 2013

CÓDIGO: GJ-PR001-FO1

#### CONCEPTO

PARA:

HONORABLE CONCEJAL JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA

DE:

DIRECCION JURIDICA

CONCEJO DE BOGOTA 23-07-2015 11:03:42

Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE9899 O 1 Fol:6 Anex:0

ASUNTO:

**CONCEPTO** 

ORIGEN: MESA DIRECTIVA/GIRALDO OSORIO JUAN BAUTISTA
DESTINO: 508 OFICINA 508/PALACIO MEJIA JAVIER MANUEL

ASUNTO: CONCEPTOSOBRE PRONUNCIAMIENTO CONCEJAL YESID GAR
OBS: ---

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por Honorable Concejal Javier Palacio Mejía, mediante comunicación de fecha 13 de julio de 2015, Córdis IE-9549, de la siguiente manera:

# 1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a la solicitud elevada por el Honorable Concejal Javier Palacio Mejía donde requiere a este despacho conceptuar sobre el siguiente asunto: ... "De manera respetuosa y en aras de la transparencia del proceso que adelantaremos en el concejo (sic) para analizar el concepto de la consulta antitaurina emitido por la comisión nombrada por la mesa directiva del concejo revise los pronunciamiento realizados por parte del concejal Yecid García por medios de comunicación en favor de la consulta, a pesar de formar parte de la comisión, que elevó el concepto a plenaria. El concepto que solicitó, es si dichos pronunciamiento no viciaron de nulidad una comisión que debía ser imparcial para tal fin..."

#### 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

#### 2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés general.

ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

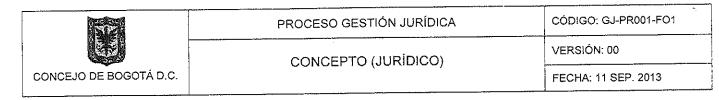
ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y











oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.









PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01	
CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00	
331132. 13 (33111213)	FECHA: 11 SEP. 2013	

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Código Civil Colombiano en sus artículos 35 y siguientes, así:

"ARTÍCULO 35. Parentesco de consanguinidad. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre.









PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01
CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
	FECHA: 11 SEP. 2013

Nota General. Se consanguinidad en línea recta(bisabuelo, abuelo, padre, hijo, nieto, bisnieto) puede ser ascendiente y descendiente. Cada generación representa un grado. Para calcular los grados de la línea colateral, es decir, la existente entre dos parientes que no descienden de un tronco común, se cuentan y suman las generaciones que hay desde cada uno de los dos parientes has el ascendiente común.

ARTÍCULO 37. De los grados de consanguinidad. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

ARTÍCULO 47. Afinidad legítima. (Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.)

Nota. El texto entre paréntesis se declaró Exequible por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-595</u> de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

ARTÍCULO 48. Afinidad ilegítima. (<u>Es afinidad ilegítima la que existe entre una de las personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.</u>)

Nota Jurisprudencial. Este artículo se declaró Inexequible por la Corte Constitucional Sentencia C-595 de noviembre 6 de 1996, pues el texto se prestaba para equívocas interpretaciones de la expresión ilegítimo y desvirtuaba toda la jurisprudencia sobre la imposibilidad de tratos discriminatorios por razón del origen familiar, es por ello que la Corte declaró su inconstitucionalidad, entre otras razones, porque el inciso primero del artículo 42 de la Constitución reconoce igualdad entre la familia natural y la jurídica, de tal suerte que no existe consanguinidad ilegítima a causa de la inexistencia del matrimonio. ose ésta como ilícita.

"...se advierte que la declaración de inexequibilidad del artículo 48 no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, es decir, la originada en la unión permanente a que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo."

"ARTÍCULO 50. Parentesco civil. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí.











PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
33,(32, 13 (33, 13, 13))	FECHA: 11 SEP. 2013

respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas."

## 2.2 FUNDAMENTO LEGALES

Estatuto Orgánico de Bogotá. Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO.- 80. FUNCIONES GENERALES. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.

ARTICULO 18. PROHIBICIONES. Al Concejo le está prohibido:

- 1. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
- 2. Aplicar los bienes y rentas distritales a objetos distintos del servicio público.
- Nombrar a sus miembros y a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes de éstos o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los mismos.
- 4. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.
- 5. Tomar parte en la tramitación o decisión de asuntos que no deba resolver el Concejo mismo. Esta prohibición se extiende a los miembros de la Corporación, y
- 6. Elegir representantes, voceros o delegados suyos o de sus comisiones en juntas, consejos, o comités que deban tramitar o decidir asuntos de carácter general o individual que corresponda definir a las entidades y autoridades distritales.

En la ley disciplinaria (ley 734 de 2002), encontramos algunas disposiciones que tipifican como falta disciplinaria la violación del régimen de conflicto de intereses:

"Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

"Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley".

"Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos









PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01	
CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00	
	FECHA: 11 SEP 2013	

de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, "

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales".

ACUERDO 348/2008, NATURALEZA, AUTONOMÍA, ATRIBUCIONES Y RÉGIMEN DE BANCADAS.

### **ARTÌCULO 3.- ATRIBUCIONES**

El Concejo Distrital ejerce las atribuciones, funciones y competencias especialmente en materia normativa y de control político, establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Orgánico para Bogotá, D.C., en las leyes especiales y en el régimen legal ordinario aplicable a los municipios y distritos, en todo aquello que no contradiga el régimen especial vigente para Bogotá, D.C.

### ARTÍCULO 6.- DERECHOS DE LAS BANCADAS.

Sin perjuicio de las facultades o atribuciones que por virtud del presente reglamento se les confiere de manera individual a los concejales, las bancadas tendrán los siguientes derechos:

- 1. Promover citaciones o debates e intervenir en ellos.
- 2. Participar con voz en las sesiones.
- 3. Intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de Acuerdo.
- 4. Presentar mociones.
- 5. Hacer interpelaciones.
- 6. Solicitar votaciones nominales, por partes, o en bloque.
- 7. Postular candidatos.
- 8. Solicitar verificación del quórum.

### ARTÍCULO 9.- DECISIONES.

Las bancadas adoptarán decisiones democráticamente de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.

Las decisiones de las bancadas se harán públicas por el vocero respectivo en la sesión correspondiente.









#### PROCESO GESTIÓN JURÍDICA

## CONCEPTO (JURÍDICO)

CÓDIGO: GJ-PR001-FO1

VERSIÓN: 00

FECHA: 11 SEP. 2013

Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada, que únicamente puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia.

# ARTÌCULO 37.- COMISIONES ACCIDENTALES

Son comisiones accidentales aquellas ordenadas por el Presidente del Concejo o de las Comisiones Permanentes, para cumplir un objeto pronto y específico. A ellas corresponde:

- 1. Recibir sectores de la comunidad para el conocimiento de las situaciones y problemas relacionados con la ciudad en sus diferentes aspectos. Tales comisiones deberán presentar a la Plenaria o a la respectiva Comisión informe escrito de su labor o gestión.
- 2. Escrutar obligatoriamente el resultado de las votaciones.
- 3. Recibir dignatarios o personalidades que invite el Concejo Distrital.
- 4. Desplazarse en casos de urgencia a algún lugar de la ciudad en representación del Concejo Distrital.
- 5. Presentar informe escrito sobre las objeciones formuladas por el Alcalde Mayor a los proyectos de Acuerdo.
- 6. Hacer seguimiento de los compromisos adquiridos por la Administración Distrital en el respectivo debate de control político durante los seis (6) meses siguientes a éste.
- 7. Llevar a cabo las funciones que le sean asignadas por el respectivo Presidente.

Parágrafo Dichas comisiones se integrarán hasta por cinco (5) concejales de diferentes Bancadas, quienes deberán radicar el informe por escrito y en medio magnético en la Secretaría respectiva, dentro del término señalado en el acto de la designación.

# ARTÌCULO 113.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los concejales del Distrito Capital, así como sus faltas absolutas o temporales son las consagradas en la Constitución, las Leyes y los Decretos Especiales que rigen para el Distrito Capital, con sus respectivas excepciones.

## ARTÌCULO 122.- CONFLICTO DE INTERESES.

Cuando para los concejales exista interés en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.











PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
(30,000)	FECHA: 11 SEP. 2013

El Concejo llevará un registro de intereses privados, bajo la responsabilidad del Secretario General, en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada.

### 3. FUNDAMENTOS DE JURISPRUDENCIA

# Sentencia C-959/99 INVIOLABILIDAD DE LOS DIPUTADOS-Inexistencia

Si la inviolabilidad es una institución excepcional, que persigue primordialmente asegurar la independencia en el ejercicio del control político y de la actividad legislativa, no es razonable que los miembros de las asambleas departamentales -o de los concejos municipales, aunque no es objeto de debate- gocen de tal garantía, pues a diferencia del Congreso, dichas corporaciones tiene naturaleza administrativa y, por consiguiente, no son éstas sus funciones principales.

Sentencia T-405/96 INVIOLABILIDAD OPINIONES DEL DIPUTADO-Inexistencia/INVIOLABILIDAD OPINIONES DEL CONCEJAL-Inexistencia

La garantía institucional de la inviolabilidad de las opiniones en ejercicio de sus funciones sólo la ha establecido la Constitución para los congresistas. Ni los diputados, ni los concejales tienen dicha garantía. El control político escapa a las atribuciones de los diputados en razón de que Colombia es una República unitaria.

SENTENCIA C-405/98 Referencia: Expediente D-1952CONCEJO MUNICIPAL-

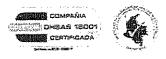
Naturaleza administrativa Si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local". Esto significa que ios concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen "de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República.".

#### CONSIDERACIONES.

Analizado el marco jurídico señalado, encontramos que los miembros del Concejo de Bogotá, D.C., son servidores públicos que a diferencia de los particulares, no están facultados para realizar aquello que no les este expresamente prohibido, sino que por el contrario, solo, pueden hacer aquello que expresamente les autorice la Constitución, la Ley y los









## PROCESO GESTIÓN JURÍDICA CÓDIGO: GJ-PR001-F01 VERSIÓN: 00 CONCEPTO (JURÍDICO)

FECHA: 11 SEP. 2013

reglamentos correspondientes, siendo responsables en su actuar, tanto por acción como por omisión.

Los servidores públicos actúan consultando el interés general de la comunidad y en garantía de los principios de moralidad, igualdad y transparencia, deben evitar que en el ejercicio de su función se presente controversia entre sus intereses personales y los asuntos puestos a su consideración. En tal sentido, se predican las inhabilidades, las incompatibilidades, las prohibiciones y el conflicto de intereses; todos ellos, expresados en normas jurídicas que son aplicadas de forma taxativa y que no admiten analogía alguna.

Es claro que al Concejo de Bogotá, D.C., le corresponde por mandamiento legal cumplir la función normativa y ejercer vigilancia y control a la gestión de las autoridades distritales. Actividades que se realizan a través de sus miembros, quienes actúan por bancadas. En este sentido, ha de entenderse que estas atribuciones se perfeccionan en las decisiones de carácter colectivo que adopta la corporación pública, a partir del criterio individual de cada uno de los honorables Concejales.

En lo concerniente a estas dos atribuciones centrales propios de los Concejos Municipales v con mayor razón para el Cabildo Distrital que goza de normatividad especial, en el marco de la democracia participativa y pluralista que identifica a nuestro país, debe preponderarse el papel del ciudadano, quien interviene activamente en la toma de decisiones, en la conformación del poder político y participa en los diferentes escenarios que le benefician o pueden llegar a afectarle de alguna manera.

Los concejales a su vez, gozan de las garantías constitucionales instituidas de manera general a todas las personas que habitan el territorio nacional, como lo es, expresar libremente su pensamiento y opinión. A su vez, que se encuentran revestidos de facultades precisas para el ejercicio de sus funciones, las cuales en materia normativa van más allá de la mera iniciativa para presentar proyectos de acuerdo, pues se extiende al debate público y a la toma de una posición determinada según corresponda con lineamientos definidos en los estatutos propios de cada partido y con el régimen de bancadas.

Por mandato legal, el trámite de los proyectos de acuerdo que se adelanta en los concejos municipales, surten en razón al debido proceso un trámite de publicidad, que se convierte en fundamento de la función administrativa, para que los ciudadanos conozcan el contenido de este tipo de actuaciones y puedan ejercer a cabalidad sus derechos ciudadanos, haciéndose exigible el cumplimiento de su contenido normativo.

De la misma manera, se determina un trámite reglado para discusión de los proyectos de acuerdo municipal, cuyo eje central es el debate público y por ende, el contraste de las diferentes opiniones de los miembros de los partidos políticos y movimientos ciudadanos que tengan asiento en la correspondiente corporación pública. Esta discusión permite la adopción de una decisión que se enmarca en el cumplimiento de unos principios democráticos que se













PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
3311321 13 (33.112733)	FECHA: 11 SEP. 2013

hacen efectivos a través del cumplimiento del quórum, de la implementación de unas reglas de mayorías, de la apertura de espacios para la participación ciudadana, de los tiempos prudenciales que transcurre entre las votaciones de comisión y plenaria, para la reflexión de los temas discutidos y por supuesto, todo esto bajo el marco del respeto a las minorías y a la opinión de los participantes en el debate.

También debe observarse que la exigencia de adelantar las discusiones y aprobaciones de los proyectos en sesiones públicas, es fundamento de la toma democrática de las decisiones en las corporaciones públicas. Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, los concejos municipales son órganos de representación plural, que se erigen como corporaciones administrativas que asumen principalmente responsabilidades normativas y de ejercicio del control político a la gestión administrativa local, y que por mandamiento expreso del Art. 40 de la Constitución Política, actúan en representación de los ciudadanos quienes ostentan la titularidad de sus atribuciones constitucionales para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (Subraya fuera de texto).

La expresión pública de la opinión de los miembros del cabildo distrital, hace parte del ejercicio de sus funciones edilicias y de sus derechos constitucionales, y en el marco jurídico interamericano sobre derecho a la libertad de expresión se establece la existencia de una doble dimensión para no hacer nugatoria esta garantía. Estos es, que de una parte, se cuenta con el derecho individual de comunicar una idea o postura frente a un asunto determinado y por otra parte, en virtud de la dimensión colectiva, encontramos el derecho de los miembros de la sociedad a recibir dicha información.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia T-391 de 2007 precisó el alcance y contenido de esta libertad, reiterando su postura en pacífica jurisprudencia sobre la posibilidad que tiene el legislador para definir ciertos límites, los cuales deben ser taxativos y en prevalecía del interés general. Así las cosas, debemos referirnos a los asuntos que harían posible la restricción del derecho fundamental para los miembros del cabildo distrital, que bien pueden ser condensados en no transgredir derechos de terceros; no promover situaciones que conlleven la alteración del orden público, ni hacer apología al odio, la discriminación, o la violencia; no inmiscuirse en asuntos cuya competencia este asignada a otras entidades públicas, distintas del mismo Concejo; y no pronunciarse en asuntos que conlleven un aprovechamiento personal o familiar en detrimento del interés colectivo, cuya concurrencia antagónica genere conflicto de intereses.

Hacer parte de una comisión permanente o accidental no limita los derechos de los cabildantes a poder expresar su opinión individualmente o hacer pública su posición sobre un asunto que curse en la corporación, pues por el contrario, materializa el concepto de participación ciudadana, vincula a la comunidad con el ejercicio del poder político, brinda transparencia sobre la gestión pública y facilita el control y la veeduría ciudadana.









CÓDIGO: GJ-PR001-FO1

# CONCEPTO (JURÍDICO)

VERSIÓN: 00

FECHA: 11 SEP. 2013

#### 5. CONCLUSIONES.

Una vez verificados los elementos facticos y jurídicos puestos en consideración de este despacho, se procede a responder la consulta realizada, en el sentido de manifestar que los pronunciamientos públicos expresados por los miembros del Cabildo Distrital que se relacionen con asuntos que estén sometidos a consideración de la corporación, no cuentan con restricción distinta a los limites generales expresados por el legislador para el ejercicio de la libertad de expresión; y por su condición de servidores públicos que integran una corporación administrativa, al respeto de las competencias asignadas a los diferentes órganos del estado y a la prevalecía del interés colectivo sobre sus asuntos particulares.

Es de resaltar, que como todo servidor público asumen responsabilidad por violación al régimen disciplinario y a la legislación penal, pues por sus opiniones y votos asumen responsabilidad de ese orden cuando incurran en conductas reprochables, que contemplen algún tipo de sanción, ya que no gozan de la inviolabilidad propia de los congresistas.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia de las pruebas aportadas por el H.C. Javier Pació Mejía (audio y documento escrito), que el Honorable Concejal García en sus intervenciones haya actuado en nombre de la Comisión Accidental, a nombre de la bancada a la cual pertenece sino que por el contrario corresponde a una posición personal e imparcial sobre el tema, que en el ejercicio de su investidura le es permitido.

En conclusión, los honorables concejales, al margen de la comisión permanente a la que pertenezcan, o que sean designados para integrar una comisión accidental para conocer de un asusto determinado, pueden hacer públicos sus conceptos, opiniones o el sentido de la decisión que van a adoptar, pues contrario a la situación propia de los administradores de justicia, la difusión de su postura no es causal de nulidad alguna, o de quebrantamiento de imparcialidad, por cuanto no están sometidos a una oportunidad procesal determinada para dar a conocer su punto de vista, el cual se emite en representación de una ciudadanía que lo elige.

Cordialmente,

JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO

Director Técnico

Proyectó: Javier Ignacio Játiva García Revisó: Olga Marlene Rodríguez Vega, O-R-Asesor 105-02









			_
		•	* 1 . <sup>5</sup>
•			
	•		